

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

TÍTULO: Informe final y proyecto de distribución

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Vazquez Happel, Lucas

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Comercial II

Encargado del curso Prof.: Casadio Martinez, Claudio

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2019

SUMARIO

A los fines de este trabajo comenzaré haciendo una pequeña definición del proceso de quiebra. El mismo es un proceso universal cuya finalidad es liquidar los bienes que integran el patrimonio del deudor común, y distribuir el producido de esa liquidación entre los acreedores de acuerdo al orden de privilegios, respetando siempre las diversas etapas de la distribución. Los bienes que comprende el procedimiento son los que tiene el deudor al momento de la declaración de quiebra y los que adquiera el mismo hasta su rehabilitación, el momento en que se produce la misma se verá y explicara más adelante. Luego de la realización de los bienes y que se perciban los créditos que son propiedad del fallido, el sindico elabora un informe final y presenta un proyecto de distribución que en su primera presentación tiene el carácter de provisorio, para llevar a cabo la distribución entre los acreedores del dinero que cobraran del obtenido con dichas ventas, siempre previamente descontados los diversos gastos según el orden de privilegios que corresponda. Ese orden de privilegios será detallado más adelante. El informe que realiza el sindico debe presentar ciertas características que se detallaran en este trabajo, junto con la oportunidad en la que se llevara a cabo, se hará mención al tipo de publicidad su regla principal y los determinados casos especiales, en este punto también se hará referencia a la cuestión de las notificaciones cuando el destinatario es un acreedor de índole laboral. Por otra parte observaremos también como se distribuye el dividendo concursal producido en las distintas distribuciones sea la principal o las posteriores distribuciones complementarias que pueden surgir (en el trabajo también se hablara de ellas, cuando surgen, cómo surgen, etc.), y también pondré en relieve distinta jurisprudencia sobre la caducidad del dividendo concursal.

Palabras claves: **INFORME – DISTRIBUCION –DIVIDENDO – PRIVILEGIOS – LABORALES.**

INDICE

Sumario.....	2
Índice	3
1-Informe final.....	4
1.1-Oportunidad de presentación.....	5
2-Proyecto de distribución final.....	6
2.1-Sistematización del proceso.....	7
3-Privilegios	8
3.1- Reserva de gastos.....	10
3.2-Acreedores con privilegio especial.....	12
3.3-Gastos de conservación y justicia.....	14
3.4-Acreedores con privilegio general.....	15
3.5- El privilegio laboral y su eventual renunciabilidad.....	16
3.6-Acreedores quirografario.....	17
3.7-Acreedores subordinados.....	17
4-Jurisprudencia acreedores laborales por encima de la AFIP.....	17
5-Honorarios	19
5.1-Apelabilidad de la regulación de honorarios.....	20
5.2-Jurisprudencia	20
6-Publicidad y notificaciones.....	21
6.1-Jurisprudencia.	21
7-Observaciones	23
8-Reservas	24
9-Dividendo concursal.....	25
10-Presentación tardía de acreedores.....	26
11-Distribuciones complementarias.....	26
12-Dividendo concursal caducidad.....	28
12.1-Jurisprudencia	31
13-Conclusión	37
Bibliografía.	41

INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCION

1- INFORME FINAL

La metodología utilizada por la ley ante su reforma por la 24.522 ubico al informe final junto al proyecto de distribución en la sección II del capítulo VI, y es desarrollado en pocos artículos los cuales van desde el artículo 218 al 224 de dicha ley. En ellos se regulan los requisitos, el modo y el procedimiento de la distribución. Cabe hacer una distinción la cual es importante con respecto a la ley 19.551 la cual admitía distribuciones parciales (en su artículo 215), el mismo era posible cuando se liquidaban bienes y su valor superaba el 20% del activo realizable. El legislador de la ley 24.522 suprimió las llamadas "distribuciones parciales y provisorias" que se hallaban contempladas en el art. 217 de la ley 19.551, que fue su antecesora¹. Esas distribuciones parciales se encuentran hoy implícitamente vedadas, dado que, como surge del art.218 de la ley actual, el síndico debe presentar el informe final y el proyecto de distribución una vez aprobada la última enajenación². La finalidad que tuvo esta norma es que haya en principio una sola liquidación y se distribuya su producido en un solo acto.

En el informe final el síndico da a conocer todo lo relativo a la enajenación de los bienes y presenta un proyecto para llevar a cabo la distribución entre los acreedores. El mismo es regulado en el artículo 218 de la ley 24.522. Y el artículo nos habla que debe contener los siguientes requisitos: Inciso 1- Rendición de cuentas de las operaciones efectuadas en la etapa de liquidación adjuntando sus respectivos comprobantes, con ello se podrá valorar la eficacia de la labor del síndico. El Síndico deberá, conforme el art. 859 del Código Civil y Comercial, rendir cuentas de su gestión, está deberá realizarse de manera descriptiva y documentada, incluyendo referencias y explicaciones, y acompañando los comprobantes de ingresos y egresos. No sólo se debe aportar la información correspondiente a enajenaciones y sus resultados, sino también aquello que tiene que ver con movimientos económicos y financieros llevados a cabo con recursos y fondos de la quiebra, explicándolos y justificándolos.

¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. C; 9 de octubre de 2018; "Banco Medefin S.A. s/ quiebra - incidente de distribución de fondos"; **Cita:** MJ-JU-M-115512-AR | MJJ115512 | MJJ115512.

² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. C; 9 de octubre de 2018; "Banco Medefin S.A. s/ quiebra - incidente de distribución de fondos"; **Cita:** MJ-JU-M-115512-AR | MJJ115512 | MJJ115512

Inciso 2 -El resultado detallado de la enajenación de los bienes (detallando bienes vendidos, los montos que se obtuvieron de esas ventas, los gastos en los que hubiera ocurrido), el cual será acreditado por el sindico a través de un informe bancario. El resultado de las enajenaciones va a variar según la forma de liquidación que se elija, si esta fue venta en conjunto se deberá informar el monto global obtenido, y si fue venta singular deberá informar el valor obtenido por cada bien. También se deducirán de este el costo de la venta imputable a cada bien (o grupo de bienes).

Inciso 3 – Debe enumerar los bienes que no se pudieron enajenar, los créditos que no pudo cobrar y los créditos que aun se encuentran pendientes, dando una explicación de las causas por las cuales esto ha sucedido. Para el caso de que se trate de bienes imposibles de ser vendidos, el síndico deberá aconsejar la asociación de bien público a la cual debe entregarlos conforme el art. 214 LCQ, de este consejo de donación deberá dársele vista al deudor.

Inciso 4- Debe contener el proyecto de distribución final en el cual se establece el monto que cobrara cada acreedor cuyo crédito fue verificado, debiéndose además efectuar las reservas necesarias.

Al respecto se ha expresado que no puede calificarse como “informe final” aquel que incumpla alguno de los requisitos prescriptos por los incs. 1 a 3 del art. 218³.

1.1- Oportunidad de presentación.

Debe presentarse en doble ejemplar dentro de los diez días posteriores a la aprobación de la última enajenación. Si bien la LCQ hace referencia a la última enajenación, es decir que no es necesario para la presentación de este concurso que se hayan vendido “todos” los bienes. Esto es así, porque podría ocurrir que dentro del activo del fallido haya bienes invendibles y créditos incobrables, o cuya realización demora un período más o menos prolongado.

Al respecto el autor Quintana Ferreyra⁴ sostiene que el plazo de diez días a que hace referencia la ley debe ser considerada desde la última de las realizaciones de fácil ejecución.

También puede pasar que el sindico presente el informe de manera prematura (porque por ejemplo era próximo la realización de algún activo o el cobro de un crédito) o sea insuficiente la

³ CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO, “Informes del Síndico Concursal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 2; pág. 304

⁴ JULIO CESAR RIVERA: “Derecho concursal” 2ª. Edición actualizada y ampliada.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley 2014; tomo III; párr. 3; pág. 549.

rendición de cuentas o falta presentación de documentación respaldatoria, en ese caso el juez puede intimar al síndico a que complete correcciones y las adecuaciones necesarias. Esta resolución es inapelable pero el síndico podría interponer recurso de reposición art 237 inciso 3 LCQ.

Por otra parte el art. 209 LCQ, por su parte establece, que “los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el art. 126, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado”. Se debe tener presente que, hasta no haber finalizado el concurso especial, no se podrá confeccionar el informe final y el proyecto de distribución. Esto es así porque hasta ese entonces no se podrá determinar si existe un remante impago de él, que pasará a engrosar la fila de acreedores quirografarios (art. 245 LCQ).⁵

2-PROYECTO DE DISTRIBUCION FINAL

Es necesario señalar que este proyecto de distribución es provisorio porque puede ser modificado, conforme surge del último párrafo del art. 218 LCQ que reglamenta: “(...)La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes”.

El proyecto de distribución lleva consigo un proceso que determinara como participa cada acreedor sobre los fondos existentes en el concurso luego de liquidados los bienes, el cual culmina con un porcentaje que se le entregara de dinero a cada acreedor. No son validas las referencias globales a grupos o categorías de acreedores sino que debe incluirse un informe detallado de los créditos verificados y del porcentaje de dividendo concursal a aplicar y la suma que en definitiva le corresponde a cada acreedor⁶.

Es habitual que en el proceso concurren diversos créditos, algunos con privilegio especial, otros de gasto de conservación y de justicia, otros de créditos con privilegio general, créditos quirografarios y, también pueden encontrarse créditos subordinados, por lo que será necesario que el síndico elabore, primero un prolijo detalle de él origen de los fondos, que deberá

⁵ CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO; “Informes del Síndico Concursal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 2; pág. 306.

⁶ CNCom Sala C “Calzados lineal sa s/ quiebra”, 7.3.74, ed 55-235

determinar cuáles recursos corresponden o fueron obtenidos de la enajenación de un bien que era asiento de un privilegio laboral especial ya que dichos recursos sólo podrán ser destinados a satisfacer ese crédito especial (salvo la existencia de reserva de gastos), pudiéndose disponer para el resto solo una vez satisfecho ese crédito especial, siempre y cuando vayan quedando dinero activo en las distintas etapas del proyecto que se desarrollara más adelante. Es relevante la importancia del proyecto cuando los fondos son insuficientes para cubrir el pasivo falencial, para fijar la medida de satisfacción de cada acreedor.

2.1-Sistematización del proceso.

El proceso de la distribución presenta diversas etapas en cual iré detallando a continuación: En primer lugar hay que tener en cuenta el producido neto de cada bien o grupo de bienes siempre con el previo descuento de los gastos de la realización de los bienes. Luego se tendrán en cuenta los créditos con privilegios especiales tipificados en el art 241 LCQ y la reserva del art 244 LCQ que se refieren a gastos de conservación, custodia, administración del bien sobre el cual recae el privilegio especial, típico ejemplo de estos gastos se da cuando a un automotor prendado se lo reserva en una cochera para custodiarlo y conservarlo, ese gasto del pago de la cochera queda comprendida en este grupo, Cabe recalcar que si el fallido posee dos automotores, el cual uno esta prendado y el otro no, y los dos están en una cochera solo le corresponde al automotor prendado permanecer a este grupo de reserva del art 244 LCQ, los gastos del restante automotor pertenecerá al grupo de las reservas del art 220 LCQ. Si quedara un remanente impago de créditos con privilegio especial debe analizarse la naturaleza de los mismos. En el caso de hipotecas y prenda el capital que no se cobre pasa a quirografario. En cuanto a intereses solo se pueden cobrar hasta el monto del producido del bien. Si el crédito es mayor al producido del bien y no se alcanza a pagar con el bien, hay que distinguir entre intereses y el capital, los primeros se pierden y el segundo no cobrado va intentar ser cobrado juntos con los quirografarios. Diferente es lo que sucede con otros privilegios especiales como lo es la prenda que si desaparece el automotor de la prenda tendrá que cobrar su crédito como un quirografario mas o también si con el privilegio no se puede satisfacer todo el crédito por el monto insatisfecho va a cobrar como quirografario. En cambio los créditos laborales se cobran si hay un bien como la maquinaria o mercadería, si no los hubiera cobrarán como privilegio general. Una vez descontados los rubros precedentes se seguirá con el pago de los gastos de conservación de justicia que son los créditos causados en la conservación, administración y

liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, entre ellos se incluyen las costas del proceso, los gastos de conservación de bienes que no contengan privilegio especial como sucede en el ejemplo del automotor que no posee prenda y que está en una cochera, y los diversos aranceles entre otros. En caso de no alcanzar para la satisfacción de todos los gastos los mismos se cancelan a prorrata. En caso de seguir habiendo activos los próximos créditos que logran cobrarse son los acreedores laborales contemplados en el art 246 inciso 1 LCQ, los cuales son remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por 6 meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, entre otros. En caso de no alcanzar para la satisfacción de todos los gastos los mismos se cancelan a prorrata. Si aún queda un remanente para los restantes acreedores sigue la distribución, en caso contrario aquí concluye la distribución. Si nos presentamos en la situación de poder seguir con la distribución por quedar remanentes se destinara del mismo el 50 % al pago de los acreedores con privilegio general y el 50% restante se destinara a los acreedores quirografarios. El primer 50% para cancelar los restantes créditos con privilegio general (excluidos los laborales que ya fueron abonados) que podrán ser íntegramente satisfechos, en cuyo caso el remanente de fondos se suma a lo que se distribuye en los quirografarios. Absorbidos todos los fondos cobran a prorrata y el remanente impago se suma a los quirografarios para participar en la distribución de ellos. En cuanto al restante 50 % se destina a los acreedores quirografarios, a los que además se le suman saldos impagos de los créditos con privilegio general y especial, en caso de no alcanzar al integro pago deberá recurrirse a la regla del prorrato.

Debido a la sustancial relación que presentan las diversas clases de privilegio con el proyecto de distribución es apropiado, dar una explicación de cada una de las clases que lo integran.

A continuación hare dicha descripción y luego se retomare con el resto de los elementos del proceso.

3-PRIVILEGIOS

A diferencia de lo dispuesto por el Código Civil derogado que conceptualizaba al privilegio como un derecho del acreedor otorgado por la ley para ser pagado con preferencia a otro art. 3875 Código civil, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación lo define como “la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro” –art. 2573–, la que solo podrá

invocarse cuando existan por lo menos dos acreedores que pretendan cobrarse con el producido de la cosa que está en el patrimonio del deudor o sobre los importes que lo sustituyan por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real⁷. Bajo la nueva normativa dispuesta por el Código Civil y Comercial de la Nación, el privilegio tiene un carácter exclusivo o eminentemente objetivo, pues es una propiedad o característica asignada a un crédito, independientemente de la persona que sea su titular, el acreedor.⁸

Los privilegios son eficaces cuando concurren varios acreedores de un deudor común. Los privilegios especiales pueden hacerse valer tanto en una ejecución individual cuanto en el concurso o quiebra del deudor en cambio los privilegios generales solo funcionan en el supuesto de concurso o quiebra del deudor, pues suponen la liquidación de todo el patrimonio de este.⁹ En materia concursal el privilegio es un derecho que la ley establece a favor de determinados créditos para ser pagados antes que otros. Esa anterioridad puede traducirse en una prioridad de lugar en la escala jerárquica, por la cual ciertos créditos cobran antes en el orden del reparto concursal o también puede conferir una prioridad de índole temporal estableciendo cuales créditos se benefician por cobrar antes en el tiempo algunos créditos acumulan ambas prioridades como es el caso por ejemplo créditos laborales que cuentan con privilegio especial 241 inc. 2 y general 246 inciso1.¹⁰

Los privilegios presentan determinadas características, entre las que se pueden mencionar:

- Legalidad, emergen de la ley. Solo pueden resultar de una disposición legal. No pueden crearlo las partes.
- Son accesorios de los créditos.
- Son indivisibles, toda la cosa y cada parte de ella está afectada a la satisfacción del crédito.
- Conservación el privilegio o la prelación reconocidos en el concurso preventivo se conserva con igual rango en la quiebra posterior
- Extensión ilimitada en principio, el privilegio favorece solamente al capital , no así a los intereses, gastos ni cosas, devengados, salvo excepciones legalmente determinadas a otros

⁷ DANIEL ROQUE VITOLLO, “la evolución del régimen de privilegios en la ley de concursos y quiebras. De un “orden cerrado” estable a un “orden poroso” inestable”; El derecho diario de doctrina y jurisprudencia n° 13928; edición 267; Buenos aires martes 5 de abril año 2016. Párr. 5; pág. 1.

⁸ DANIEL ROQUE VITOLLO, “la evolución del régimen de privilegios en la ley de concursos y quiebras. De un “orden cerrado” estable a un “orden poroso” inestable”; El derecho diario de doctrina y jurisprudencia n° 13928; edición 267; Buenos aires martes 5 de abril año 2016. Párr. 2; Pág. 2

⁹ JULIO CESAR RIVERA, “Instituciones del derecho concursal”; tomo II; rubinzal culzoni editores; edición 2009. Párr. 3; Pág. 228

¹⁰ ADOLFO A.N ROUILLON, “régimen de concursos y quiebras ley 24.522” editorial astrea; edición 17 actualizada y ampliada reimpresión 1; año 2016; párr. 2; pág. 382

- Son de interpretación restrictiva, ya que los privilegios representan una alteración de la igualdad de los acreedores, en caso de duda se deben tomar una interpretación restrictiva. En cuanto a esta última característica señala el autor Guillermo Mario Pesaresi que "la asignación de un privilegio es de carácter excepcional y su interpretación debe ser restrictiva, debiéndose ajustar a lo literal y expreso del precepto legal aplicable. Esta es una regla hermenéutica básica en esta materia, porque tienen origen exclusivamente legal y no pueden aplicarse por analogía, ni por extensión implicancia o similitud"¹¹

3.1-Reserva

de

gastos

El art. 244 LCQ establece: "Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes."

Todos los gastos que se hacen sobre el bien y los honorarios de los funcionarios, deberán ser soportados por los acreedores con privilegio especial, ya que todos estos fueron necesarios para que pudieran hacer efectivos sus derechos. Es decir que estos gastos se van a deducir del producto obtenido de la venta del bien, en el cuál recaía el o los privilegios especiales, luego se pagará a los acreedores que concurren sobre este bien.

Dicho de otro modo, la contribución de gastos de los acreedores con privilegio sólo debe incluir la porción de los honorarios del síndico por tareas estrictamente vinculadas a la venta del activo de que se trate¹².

Los gastos de conservación y justicia que debe incluirse en la reserva, a los fines de la corriente mayoritaria y según la interpretación dada por la jurisprudencia, se ha considerado procedente incluir en el concepto del art 244 LCQ a los siguientes créditos:

¹¹ GUILLERMO MARIO PESARESI, "ley de concursos y quiebras, anotada con jurisprudencia"; Editorial abeledoperrot; año 2008; buenos aires. párr. 3; Pág. 750

¹² Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. D; 15 de julio de 2014; "Papelería San Isidro SACI s/quiebra"; Cita: MJ-JU-M-88209-AR | MJJ88209 | MJJ88209.

- a- Por mejoras en bienes de la quiebra que beneficiaron a la masa, aunque no se hubiera requerido autorización¹³
- b- Por publicación de edictos de la subasta, si se remato el 100% del inmueble cuando el fallido era dueño solamente de la mitad indivisa¹⁴
- c- Por gastos realizados por el martillero para la subasta (publicación de edictos, confección y colocación de cartel de venta e impresión de volantes)¹⁵
- d- Por servicio de aguas sanitarias generados con posterioridad al auto de quiebra¹⁶
- e- Por suministro eléctrico y telefónico¹⁷
- f- Por gastos de custodia¹⁸
- g- Todo gasto que haya servido directa y concretamente al bien asiento del privilegio especial¹⁹

Además, en el caso “Exxe S.A. s/ quiebra”²⁰, se le otorgo al síndico el derecho de encuadrar en el privilegio de la LCQ.: 244 - y por ende, con preferencia al crédito privilegiado - una porción de sus honorarios "que correspondan exclusivamente a diligencias sobre el bien en ejecución y con privilegio especial".

Así la Cámara en el fallo “ Exxe S.A. s/ quiebra”²¹, dispuso que el 50% de los honorarios que corresponden a la sindicatura sean atendidos con la graduación del art. 244 LCQ, en tanto que la porción restante, quedará postergada por el crédito con privilegio especial y sólo podrá satisfacerse con el remanente una vez atendido éste.

En el caso, el inmueble gravado fue el único bien subastado en la quiebra, y al síndico le asiste el derecho de encuadrar en el privilegio de la L.C.Q.: 244 - y por ende, con preferencia al crédito privilegiado - una porción de sus honorarios "que correspondan exclusivamente a diligencias

¹³ GUILLERMO MARIO PESARESI, “ley de concursos y quiebras, anotada con jurisprudencia”. Editorial abeledoperrot; año 2008; buenos aires. párr. 3; Pág. 780

¹⁴ GUILLERMO MARIO PESARESI, “ley de concursos y quiebras, anotada con jurisprudencia”. Editorial abeledoperrot; año 2008; buenos aires. párr. 3; Pág. 780

¹⁵ GUILLERMO MARIO PESARESI, “ley de concursos y quiebras, anotada con jurisprudencia”. Editorial abeledoperrot; año 2008; buenos aires. párr. 3; Pág. 780

¹⁶ GUILLERMO MARIO PESARESI, “ley de concursos y quiebras, anotada con jurisprudencia”. Editorial abeledoperrot; año 2008; buenos aires. párr. 3; Pág. 780

¹⁷ GUILLERMO MARIO PESARESI, “ley de concursos y quiebras, anotada con jurisprudencia”. Editorial abeledoperrot; año 2008; buenos aires. párr. 1; Pág. 781

¹⁸ GUILLERMO MARIO PESARESI, “ley de concursos y quiebras, anotada con jurisprudencia”. Editorial abeledoperrot; año 2008; buenos aires. párr. 1; Pág. 781

¹⁹ GUILLERMO MARIO PESARESI, “ley de concursos y quiebras, anotada con jurisprudencia”. Editorial abeledoperrot; año 2008; buenos aires. párr. 1; Pág. 781

²⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, E; 23 de agosto de 2007; “ Exxe S.A. s/ quiebra”; **Cita:** MJ-JU-M-17475-AR | MJJ17475 | MJJ17475.

²¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, E; 23 de agosto de 2007; “ Exxe S.A. s/ quiebra”; **Cita:** MJ-JU-M-17475-AR | MJJ17475 | MJJ17475.

sobre

tales

bienes".²²

3.2-Acreedores con privilegios especial

Los créditos con privilegio especial, es el derecho que posee el acreedor de cobrarse con preferencia a otro sobre el producido de de la venta de un bien determinado o de bienes determinadas. Los privilegios especiales poseen una enumeración taxativa y son de interpretación restrictiva.

El art. 241 LCQ establece que créditos debe considerarse como crédito con privilegio especial, debe tenerse en cuenta que ellos cubren exclusivamente el capital del crédito, no sobre sus accesorios (intereses, gastos, costas, etc.), salvo:

- Intereses por dos años, contados a partir de la mora de créditos laborales enumerados en el inc. 2 del art. 241 LCQ.
- Las costas, todos los intereses anteriores a dos años a la declaración de quiebra y los compensatorios posteriores a ella con la limitación del art. 126 LCQ.

Para los créditos con garantía real, una vez realizados el bien asiento del privilegio, si quedará un remanente de costas, intereses anteriores a la quiebra o capital, estos pasarán a ser quirografarios, produciéndose a la vez la extinción de los intereses compensatorios posteriores, considerándose como no devengados. Si se llegará a satisfacer todos estos créditos y quedara un remanente, será utilizado para cubrir el crédito que siga en orden de preferencia. Finalmente, acotemos que, respecto de los intereses que excedan de los dos años, entendemos que la normativa concursal no está decretando la caducidad o prescripción de los anteriores al terminó bianual, sino que dichos intereses carecerán de privilegio, debiendo admitírselo como quirografarios.²³

Los privilegios especiales recaen sobre:

a- Los gastos hechos para construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre esta “En virtud de lo previsto por el art. 243 de la ley de concursos y quiebras, ante la concurrencia de un crédito hipotecario y uno originado en la realización de obras en el inmueble hipotecado, debe

²² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, E; 23 de agosto de 2007; ‘‘ Exxe S.A. s/ quiebra’’; **Cita:** MJ-JU-M-17475-AR | MJJ17475 | MJJ17475.

²³CASADIO MARTINEZ, CLAUDIO ALFREDO, “Informes del Sindico Concursal”, Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 3; pág. 331.)

aplicarse el art. 3916 del Cód. Civil²⁴, que otorga preferencia a los acreedores hipotecarios respecto del constructor²⁵.

b- Créditos por remuneraciones debidas al trabajador. Todos aquellos que comprendan el lapso de seis meses, más las indemnizaciones por despedidos, falta de preaviso, fondo de desempleo.

Su privilegio recae sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias.

c- Impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes. Son aquellos que recaen o se aplican a determinados bienes, es decir, quedan comprendidos los impuestos inmobiliarios, impuesto automotor.

d- Los créditos garantizados. Quedan comprendidos la hipoteca, la prenda, el warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante, el privilegio se extiende a las costas incluso a los intereses por dos años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el art 126 de la LCQ cuando se trate de los créditos enumerados en el inc. 4 del art. 241 LCQ.

e- Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida. El derecho de retención corresponde al tenedor de una cosa ajena, hasta el pago de lo que le es debido en razón de la misma cosa.

f- Privilegios establecidos en leyes especiales. En especial la LCQ refiere a los privilegios establecidos por las leyes 20094 (Ley de Navegación), 17285 (Código aeronáutico), 17418 (Ley de Seguros).

g- Además, cuando ha sido satisfecho íntegramente el capital de todos los créditos verificados, con el remanente se pagan los intereses suspendidos.²⁶

En el caso de concurrencia de créditos privilegiados de un mismo inciso, se distribuirá a prorrata según lo dispone el art 243 infine de la LCQ. El porcentaje del crédito con privilegio especial no percibido sobre el asiento de este, es considerado quirografario salvo los créditos laborales que son considerados con privilegio generales.²⁷

En el fallo ‘ Esteves Capurro Pedro Federico s/ concurso especial por el First Argentine

²⁴ Actualmente se encuentra regulado en el art. 2586 inc. c del Código Civil y Comercial de La Nación

²⁵ CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO; “Informes del Sindico Concursal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 2; pág. 334;

²⁶ DANIEL ROQUE VITOLO, “la evolución del régimen de privilegios en la ley de concursos y quiebras. De un “orden cerrado” estable a un “orden poroso” inestable”. El derecho diario de doctrina y jurisprudencia; n° 13928; edición 267; Buenos aires martes 5 de abril año 2016. párr. 17; Pág. 2

²⁷ ADOLFO A.N ROUILLON, “régimen de concursos y quiebras ley 24.522”; editorial astrea; año 2016; edición 17 actualizada y ampliada reimpresión 1. párr. 2; Pág. 391

Mortgage Acceptance Trust S.A.’’²⁸. Se declara que el acreedor hipotecario sólo debe contribuir en la medida del beneficio recibido en orden a la recuperación del crédito.

Asimismo resulta improcedente que el acreedor hipotecario colabore con los gastos de publicación de edictos de la sentencia de quiebra, por cuanto no se trata de una erogación que guarde vinculación directa con la enajenación del bien asiento del privilegio²⁹.

La cámara sostuvo que la reserva prevista en el art. 244 LCQ., dirigida a detraer de lo que le cabría percibir a los acreedores con privilegio especial la contribución que les cabe a éstos en los gastos y honorarios originados por la percepción de sus acreencias, impone una consideración hermenéutica estricta³⁰.

Por tanto no debe contribuir el acreedor –como paso en el caso- con los gastos correspondientes a tasa de justicia que no fueron realizados en beneficio exclusivo del recupero del crédito con privilegio especial.

Dicho gasto goza de la prelación establecida por el art. 240 de la LCQ., pero no está incluido dentro de los conceptos previstos por el art. 244 del citado cuerpo legal. Por ello resulto improcedente que el acreedor hipotecario colabore o afronte los gastos de publicación de edictos de la sentencia de quiebra, por cuanto no se trata de una erogación que guarde vinculación directa con la enajenación del bien asiento del privilegio³¹.

En tal inteligencia ese acreedor sólo debe contribuir en la medida del beneficio recibido en orden a la recuperación del crédito.

3.3- Gastos de conservación y Justicia.

²⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. B; 22 de diciembre de 2010; ‘‘ Esteves Capurro Pedro Federico s/ concurso especial por el First Argentine Mortgage Acceptance Trust S.A.’’; **Cita:** MJ-JU-M-63340-AR | MJJ63340 | MJJ63340.

²⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. B; 22 de diciembre de 2010; ‘‘ Esteves Capurro Pedro Federico s/ concurso especial por el First Argentine Mortgage Acceptance Trust S.A.’’; **Cita:** MJ-JU-M-63340-AR | MJJ63340 | MJJ63340.

³⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. B; 22 de diciembre de 2010; ‘‘ Esteves Capurro Pedro Federico s/ concurso especial por el First Argentine Mortgage Acceptance Trust S.A.’’; **Cita:** MJ-JU-M-63340-AR | MJJ63340 | MJJ63340.

³¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. B; 22 de diciembre de 2010; ‘‘ Esteves Capurro Pedro Federico s/ concurso especial por el First Argentine Mortgage Acceptance Trust S.A.’’; **Cita:** MJ-JU-M-63340-AR | MJJ63340 | MJJ63340.

La LCQ en su art. 240 dispone: Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación. No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos estos créditos presentan una preferencia temporal en el cobro, no necesitan la verificación.

Se ha planteado si deben o no incluirse en esta categoría a los Honorarios del Abogado del fallido.

Kemelmajer de Carlucci correlaciona los arts. 240 y 244 de la LCQ, indicando que la nueva ley mantiene la exacta distinción entre “reserva” y “gastos”, pues la primera ocupa un rango superior a los privilegios especiales, mientras que los gastos ceden a estos privilegios, remarcando que el fundamento de los acreedores del concurso se encuentra en la finalidad del procedimiento³². Por este motivo considero que estos honorarios gozan del amparo del art 240.

3.4.-Acreedores con Privilegio General.

Los créditos con privilegio general, son aquellos en donde la preferencia en el cobro recae sobre el producido de la venta de todos los bienes. Conforme al art. 247 LCQ solo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del art. 240 y capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inc. 1 del art. 246. Es decir que una vez pagados los créditos enumerados en el art. 246 inc.1 de LCQ, los demás que gozan de privilegio general afectan sólo el 50% del dinero existente. Sobre el 50% restante, participan, a prorrata con los acreedores quirografarios (art. 247, LCQ). En cuanto a su extensión ampara sólo el capital. Tratándose de créditos laborales (inc. 1 del art. 246, LCQ), se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora y las costas judiciales en su caso.

El artículo 246 LCQ establece el siguiente orden:

³² CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO; “Informes del Sindico Concursal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 1; pág. 324

- 1- Créditos por remuneraciones y subsidios familiares al trabajador. Comprenden el lapso de 6 meses y todos aquellos subsidios que correspondan de la relación laboral, se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora y las costas judiciales en su caso.
- 2- Capital por prestaciones adeudadas a ciertos organismos. Se trata de los sistemas nacionales, provinciales o municipales de seguridad social, de subsidios familiares y de fondo de desempleo, como, por ejemplo, el aporte jubilatorio, obras sociales y todos aquellos aportes que están a cargo del empleador. No comprende interés, multas ni recargos.
- 3- Hay gastos necesarios si el concursado es persona humana, comprende gastos funerarios, gastos de enfermedad durante los últimos seis meses de vida, los gastos de necesidad de alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los seis meses anteriores a la presentación en concurso o la declaración de quiebra.
- 4- Capital por impuestos y tasas adeudado al fisco nacional, provincial o municipal.
- 5- El capital por facturas de créditos aceptados. Comprende deudas hasta \$20000 de cada locador o vendedor.

3.5- El privilegio laboral y su eventual renunciabilidad

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 2575, in fine, establece –para el trabajador titular de un crédito laboral–:

- i) la imposibilidad de renunciar al privilegio que ampara ha dicho crédito;
- ii) la imposibilidad de aceptar la postergación de dicho privilegio en beneficio de otros acreedores titulares de créditos privilegiados.

Ello en función del carácter tuitivo que el privilegio cumple respecto de este tipo de acreencias, la naturaleza alimentaria de estas y la situación de vulnerabilidad que el trabajador presenta frente a su empleador, congruente con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo, como lo señalado en el Convenio OIT 173, ratificado por la ley 24.285.

Sin perjuicio de ello, el art. 43 de la ley 24.522 –ley especial– admite la renuncia del privilegio del acreedor laboral, en la medida en que sea ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de convenio colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral:

- a) no podrá ser inferior al veinte por ciento del crédito;

- b) los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado; y
- c) finalmente, el privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo³³ .

3.6.- Acreedores Quirografarios.

Conforme el art. 248 de la LCQ son aquellos a los que no se le reconoce privilegios, y cobran una vez satisfechos los créditos privilegiados y los gastos del concurso, la distribución entre ellos se hace a prorrata. Los créditos quirografarios son la regla a menos que tengan legalmente reconocido una prioridad o un privilegio³⁴

3.7.- Acreedores Subordinados.

Los acreedores subordinados se encuentran aún en una posición más desfavorecida, ya que cobrarán su crédito una vez que haya producido el pago total o parcial de otras deudas presentes o futuras del deudor (art. 250 LCQ).

Los créditos subordinados, son aquellos negocios jurídicos de subordinación crediticia aquellos en que un acreedor (subordinado) consiente que otro acreedor (superior) goce de mayores derechos para el cobro de sus créditos respecto de un deudor común a ambos-alegría y buey fernandez-.³⁵

4-JURISPRUDENCIA ACREEDORES LABORALES

³³ DANIEL ROQUE VITOLO, “la evolución del régimen de privilegios en la ley de concursos y quiebras. De un “orden cerrado” estable a un “orden poroso” inestable”. El derecho diario de doctrina y jurisprudencia; n° 13928; edición 267; Buenos aires martes 5 de abril año 2016. Párr. 19; Pág. 3.

³⁴ ADOLFO A.N ROUILLON, “régimen de concursos y quiebras ley 24.522”; editorial astrea; año 2016; edición 17 actualizada y ampliada reimpresión 1. párr. 3; Pág. 397.

³⁵ JULIO CESAR RIVERA, “Instituciones del derecho concursal” ;tomo II rubinzal culzoni editores; edición 2009. párr. 4; pág. 252

Prioridad de acreedores laborales por encima del privilegio que goza los estados y de la seguridad social. En el fallo “Pinturas y revestimientos aplicados SA s/quiebra” de la corte suprema de justicia de la nación año 2014³⁶. En el mismo se dictamino que le crédito laboral originado en una indemnización por accidente de trabajo goza de privilegio sobre los de la AFIP. La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, había confirmado la sentencia de la instancia anterior y desestimado la impugnación presentada por el acreedor laboral referido al proyecto de distribución, sobre la base de considerar que sólo se le reconocía a su crédito verificado el privilegio general y no el especial, invocando, en este sentido, el artículo 268 de la Ley de Contrato de Trabajo y el Convenio de la OIT N° 173 -ampliado por la Res. N° 180-, que prevé que los créditos de los trabajadores deben percibirse antes que los del Fisco. El trabajador afirmo que las sumas disponibles en la quiebra, tienen su causa en la liquidación de un bien inmueble que forma parte del fondo de comercio, que era el asiento de la empresa, donde, además, tuvo lugar el accidente de trabajo cuya indemnización constituye el crédito verificado con privilegio especial y general. Por otra parte dijo que de acuerdo al proyecto de distribución presentado por el síndico el 95% del saldo disponible es adjudicado a la A.F.I.P, Y que el monto restante sólo alcanza para cubrir el 7,5% de su crédito. En cuanto al alcance de ese principio, el instrumento internacional mencionado establece que el privilegia deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes a salarios, vacaciones, indemnización por fin de servicios adeudadas con motivo de la conclusión de la relación de empleo y a los créditos originados en indemnizaciones por accidentes de trabajo. Además, el artículo 8.1 del Convenio N° 173 impone a los Estados ratificantes la obligación de atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, “y en particular a los del Estado y de la Seguridad Social”. Cabe recordar que en el tercero de los casos mencionados, el Tribunal puso especialmente de relieve que los referidos instrumentos internacionales. “Es necesario señalar que, en lo que concierne al sub lite, el Convenio n° 173 de la OIT (“sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador”), ratificado por la ley 24.285 (art. 1°), establece que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deben: a) quedar protegidos por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponde (art. 5°), y b) contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la Seguridad Social (art.8°).”

³⁶ CSJN, 26 de marzo 2014 “Pinturas y revestimientos aplicados SA s/quiebra”, Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7097311&cache=1506089087472>

Como puede apreciarse, las claras directivas contenidas en la norma no son de carácter meramente programático sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos, les confiere operatividad. Con la ratificación por el Congreso del Convenio n° 173 de la OIT, mediante la citada ley 24.285, sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino, con un rango superior al de las leyes (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). “Que, como ha quedado expuesto, de conformidad con el convenio internacional, el crédito del trabajador debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados, en especial, a los del Estado y a los de la Seguridad Social” (Considerando 9°).

5-HONORARIOS

Una vez presentado el Proyecto de Distribución Final, donde el Síndico fijó los honorarios los cuales son estimativos y provisionales, el Juez regula los mismos debe hacerlo sobre el activo liquidado o mejor dicho la suma resultante del producido de dicha liquidación, luego va a cámara (ya sea por consulta o por apelación), y una vez que vuelve se sabe con certeza cuál es efectivamente el monto que hay que pagar en honorarios, y se va a tener que volver a calcular lo que cada acreedor va a cobrar, ya que durante este lapso se generaron intereses. Es por eso que el Síndico va a confeccionar sobre el proyecto ya presentado uno nuevo en el que se tendrá en cuenta tales consideraciones, e indefectiblemente el Juez dictará resolución judicial, ello siempre que lo regulado difiera con lo reservado por el Síndico.

Al momento de confeccionar el Proyecto de Distribución, generalmente los honorarios se introducen:

Computo como reservas: lo que aquí se hace es incluir dentro del Proyecto de Distribución una “Reserva de honorarios” para evitar generar confusiones, ya que se presenta cifras más cercanas con respecto a lo que cada acreedor cobrará. Para dicha regulación se tendrá en cuenta el producto obtenido de la venta de los bienes del fallido.

Los honorarios no pueden en su totalidad, ser inferior al cuatro por ciento (4%) del activo realizado, ni a tres (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al doce por ciento (12%) del activo realizado tal como lo indica el artículo 267 LCQ. Cuando los casos concretos no se ajustan a los pisos

mínimos y máximos que nos indica la norma, los juzgados suelen apartarse de estos topes resolviendo con sus propios criterios y fundamentos. Cabe hacer la aclaración que no hay uniformidad sobre los criterios utilizados por las distintas salas de los juzgados.

En opinión de Casadío Martínez afirma que en el supuesto de quiebras pequeñas con pocos bienes enajenados identificables con facilidad, lo más conveniente sería que el síndico solicite previo a la formulación del proyecto de distribución que se le regulen sus honorarios y se corran las vistas necesarias a los organismos de recaudación para que determinen las contribuciones adeudadas así el proyecto podrá ser cuasi-definitivo. Esto obviamente de aceptarlo el juez³⁷.

5.1-Apelabilidad de la regulación de honorarios.

La regulación de honorarios es apelable por el sujeto beneficiario de la retribución y en todos los caso por el síndico, art 272 LQC este es un caso en que una previsión expresa desplaza a la regla genérica de inapelabilidad prevista en el art 273 inciso 3 de LCQ. La regulación no es apelable por el fallido por interpretación a contrario sensu de la segunda oración del art 272 LQC ya que en esa oración le da la facultad al síndico.

5.2-Jurisprudencia

En el caso “Monzon Carlos s/ quiebra”³⁸, el Sr. Juez de Primera Instancia ordenó readecuar el proyecto de informe final y de distribución presentado por la sindicatura. Contra dicha medida la síndico CPN, interpone aclaratoria y recurso de apelación. Se agravia el apelante de que el "a quo" no le asigne el grado de privilegio que se pretende en el mentado proyecto a los emolumentos generados por el concurso.

En relación al recurso los Jueces han dicho: “que el art. 218 de la LCQ por una parte impone la publicación de edictos para dar a conocer la presentación del informe final, el proyecto de

³⁷ JULIO CESAR RIVERA: “Derecho concursal” 2ª. Edición actualizada y ampliada.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley 2014; tomo III; párr. 1; pág. 563.

³⁸ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata; 18 de septiembre de 2008; “ Monzon Carlos s/ quiebra”; **Cita:** MJ-JU-M-38495-AR | MJJ38495 | MJJ38495.

distribución y los honorarios; y por otra, prevé que se puedan formular observaciones dentro de los diez días hábiles judiciales (art. inc. 2do art. 273 LCQ) siguientes a la publicación de edictos, la oportunidad para presentar observaciones e impugnaciones a los proyectos de distribución se presenta cuando los mismos han sido formulados y no cuando el juez ordena que se cumpla la ley con la elaboración de un proyecto”³⁹.

Por estas Razones, no solo la oposición de la sindicatura es manifiestamente prematura, sino que lo ordenado resulta inapelable, de conformidad con establecido en el inc. 3 del art. 273 de la LCQ, y se ve la clara finalidad de impedir que se quite celeridad y agilidad al proceso⁴⁰. Por eso se resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

6-PUBLICIDAD

Y

NOTIFICACIONES.

La ley prevé un doble sistema de publicidad. En principio es por edictos por dos días en el boletín oficial pudiendo ordenarse la publicación en otro diario si hay fondos en la causa que lo permitan, también puede sustituirse por la notificación personal o por cedula lo que es conveniente cuando el numero de acreedores lo permite. También hay que tener en cuenta que en tribunales se ha exigido la notificación por cedula para algunos acreedores laborales cuando se demuestra que la publicación de edictos es notoriamente insuficiente con independencia de la cantidad de acreedores que sean. En caso de las cedula se harán por intermedio del oficial de justicia serán remitidas a los domicilios constituidos y si no existiesen por no haber sido constituidos tales sujetos quedaran notificados ministerio legis a partir de la notificación “por nota” de la resolución que tiene presentado el informe final y proyecto de distribución y ordena darlo a conocer a través de cedulas. En el supuesto que se publiquen los edictos, se deben dar a conocer la presentación por parte del síndico del informe final, proyecto de distribución y también se publicara la regulación de honorarios realizada por el juez.

6.1-Jurisprudencia

³⁹ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata; 18 de septiembre de 2008; “ Monzon Carlos s/ quiebra”; **Cita:** MJ-JU-M-38495-AR | MJJ38495 | MJJ38495.

⁴⁰ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata; 18 de septiembre de 2008; “ Monzon Carlos s/ quiebra”; **Cita:** MJ-JU-M-38495-AR | MJJ38495 | MJJ38495.

Si bien la publicación de edictos abastece la exigencia legal de publicidad, lo cierto es que la gran mayoría de acreedores no leen los edictos ni tienen posibilidad de hacerlo. Como consecuencia no podrán tomar conocimiento ni deducir impugnaciones al proyecto, y mucho menos concurrir a percibir su crédito, corriendo riesgo de que opere su caducidad. Quienes se encuentran afectados en su mayoría son acreedores laborales, ya que bancos, organismos públicos o empresas de envergadura cuentan con oficinas especiales para la lectura de edictos judiciales.

En el siguiente fallo se sienta un precedente, donde “se autoriza la notificación por cédula a los ex trabajadores antes del cumplimiento del plazo de caducidad”: “Clínica Marini S.A s/Quiebra”⁴¹

La Fiscal General interpuso ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial recurso extraordinario, contra la sentencia dictada por la Sala B de ese tribunal, en cuanto rechazó su petición de notificar personalmente o por cédula a los acreedores laborales el último proyecto de distribución en la quiebra y desestimó asimismo el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 218 y el 224 de la ley 24.522, en su aplicación a los acreedores laborales, siendo que el primero de ellos dispone la notificación por edictos de los proyectos distributivos en la quiebra y el segundo, la caducidad de los dividendos al año desde la aprobación de la distribución. “Que, en efecto, la Fiscal General impugnó la constitucionalidad de los arts. 218 y 224 de la ley de concursos en su aplicación a los acreedores laborales, en razón de la falta de idoneidad de la publicación de edictos para hacer saber la existencia del proyecto distributivo a tales acreedores, teniendo en cuenta que usualmente transcurren varios años entre la declaración de quiebra y la distribución de fondos -en el caso de autos, la falencia fue declarada el 3 de octubre de 1984- y la dificultad que implica para los trabajadores controlar el expediente y aún mantener contacto con sus letrados, siendo por demás evidente que la lectura sistemática del Boletín Oficial no se encuentra al alcance de la mayoría de ellos. Desde esa perspectiva, considera la Fiscal General que el juego de esa norma con el brevísimo término de caducidad del art. 124 de la ley 24.522 - que redujo a un año el plazo de cinco años que establecía la ley 19.551- afecta gravemente los derechos de los trabajadores, que presumiblemente no habrán renunciado a percibir sus créditos alimentarios, sino que no han tomado conocimiento de que los importes se encuentran a su disposición. Se suma a ello que la consecuencia de la caducidad es que esos créditos -que en el caso alcanzan a cuantiosas sumas de dinero- se destinan al patrimonio estatal, lo que la Fiscal

⁴¹ CSJN 1 de agosto de 2013 “Clínica Marini S.A s/quiebra” Disponible en: <http://www.eco.unlpam.edu.ar/index.php/derecho-comercial-ii/jurisprudencia>

General considera contrario al art. 8º, inc. 1º del Convenio 173 de la OIT, ratificado por la ley 24.285, que dispone que: "La legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y en particular a los del Estado y de la Seguridad Social" por lo que no resulta constitucionalmente admisible que tales fondos sean asignados al Estado por una presunción de abandono que se sustenta en una ficción legal, no compatible con la situación descripta." (Considerando 6º). La Corte hace lugar a la queja, declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo. Se decretó la inconstitucional parcial art. 218 LCQ, que establece la notificación por edictos, cuando son acreedores laborales y se dispuso que previo a decretar la caducidad del dividendo concursal debía notificarse por cédula o de manera personal a los ex trabajadores.

Además, se estableció que no pueden medirse con la misma vara todos los acreedores, ejemplificando que no es lo mismo un acreedor laboral que uno comercial o financiero⁴².

7- OBSERVACIONES

Una vez presentado el proyecto de distribución y notificados los acreedores verificados, estos pueden realizar observaciones dentro de los 10 (diez) días, y se tienen que acompañar tres ejemplares acompañando la prueba que tenga en su poder el interesado. Estas sólo podrán versar sobre omisiones, errores o falsedades del informe, no se podrá cuestionar la causa. La actual LCQ no indica si se sustanciarán tales observaciones, y en su caso, cómo. No obstante, coincidimos en que debería ser por medio de un traslado al síndico por cinco días y no por vía incidental.⁴³

Presentadas las observaciones se suele estimar que se le corra vista a la sindicatura quien deberá ratificar sus opiniones y fundamentos o rectificar los errores o reelaborar el informe en caso de omisiones y también en su caso explicarse respecto a las falsedades alegadas pudiendo también acompañar y ofrecer prueba⁴⁴. El art. 218, continuando diciendo: "... Si el Juez lo estima necesario, puede convocar audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que

⁴² CASADIO MARTINEZ, CLAUDIO A.; "Inaplicabilidad para los acreedores laborales de la notificación edictal del proyecto de distribución en la quiebra. ¿Normativa inconstitucional?"; 12 septiembre 2013; **Cita:** MJ-DOC-6425-AR | MJD6425.

⁴³ CASADIO MARTINEZ, CLAUDIO ALFREDO, "Informes del Síndico Concursal"; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 3; pág. 359

⁴⁴ JULIO CESAR RIVERA: "Derecho concursal" 2ª. Edición actualizada y ampliada.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley 2014; tomo III; 1 párr. ; pág. 566

comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse”... Se apunta a que este procedimiento es facultativo para el juez, en la práctica es raro que se haga esto porque por lo general se puede resolver prescindiendo de la audiencia, si se trata de un error de cálculo, se volverán a realizar las cuentas pertinentes y si fuere necesario a rectificarlo. Luego de formuladas las observaciones el juez o formulada la audiencia en su caso, dentro de los 10 días contados a partir de que quede firme la regulación de honorarios, dictará una resolución que causara ejecutoria esto es que se puede pedir el cumplimiento de lo demandado en dicha resolución.

8-RESERVAS

El art. 220 LCQ establece: “En todos los casos, deben efectuarse las siguientes reservas:

1. Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva.
2. Para los pendientes de resolución judicial o administrativa.

Esta norma tiende como objeto a preservar la igualdad de los acreedores cuyos créditos se hallen pendientes de reconocimiento. Las reservas previstas en esta norma no tienen que ver con medidas cautelares donde el juzgador deba apreciar la “verosimilitud del derecho” pues el precepto concursal prevé que la sola existencia de un conflicto (judicial administrativo o arbitral) habilita la reserva de fondos siendo innecesario decretar un embargo⁴⁵. Esta reserva importa separar de los fondos para atender a su turno y en su caso los créditos previstos en la norma. Como por ejemplo se deberá realizar reserva, para las revisiones que no estén resueltas, para los juicios de contenido patrimonial que continúan antes los jueces naturales, etc.

En el supuesto de trámites administrativos de los que pudiera surgir una acreencia para el concurso (por ejemplo: multas), debe constituir la reserva correspondiente. En el caso de condiciones suspensivas, en la que se subordina la eficacia de un derecho adquirido a la realización de un hecho futuro e incierto. Si bien estos han sido verificados, aún no son exigibles. No se debe confundir condicionalidad con eventualidad, ya que un crédito condicional es una acreencia “completa” a la que le falta algo, que puede o no ocurrir en el futuro, mientras que un

⁴⁵ GUILLERMO MARIO PESARESI, “ley de concursos y quiebras, anotada con jurisprudencia”. Editorial abeledoperrot; año 2008; buenos aires. párr. 1; Pág. 721

derecho eventual es un derecho en gestación, o una mera expectativa, debiendo concurrir a verificar su acreencia, sea en la quiebra, por imperio del art. 125 de la LCQ, o en el concurso preventivo.⁴⁶

Las reservas pueden ser por diferentes casos, ejemplo porque el crédito reclamado está todavía en etapa probatoria, o porque ante alguna decisión que lo haya declarado inadmisibles ha sido apelada, etc, para esos casos donde esos créditos actualmente están discutidos sea por incidente o por verificación tardía es importante esta reserva, porque sino esos acreedores al terminar sus trámites podrían llegar al proceso una vez distribuido todo el activo del fallido y no cobrarían ni un centavo. En el caso que se hubiera hecho reservas y esos crédito fueran declarados posteriormente inadmisibles ese crédito, se desafecta la reserva hecha y se distribuirá complementariamente.

9- **DIVIDENDO CONCURSAL**

Firme la regulación de honorarios y resueltas las impugnaciones en su caso. El dividendo concursal es el monto dinerario que corresponde a cada uno de los acreedores en la distribución de los fondos provenientes de la liquidación falencial, es lo conocido como moneda de quiebra. Aprobado el proyecto de distribución y convertido en un estado de distribución se procederá al pago del dividendo concursal que corresponde a cada acreedor. El síndico deberá adecuar el proyecto de distribución proporcionalmente y a prorrata según los acreedores que haya en ese proceso. Así el proyecto se convierte en estado de distribución definitivo. La ley prevé que el pago podrá ser ordenado por el juez para que se realice directamente por el banco oficial, el mismo se hace es a través de un libramiento de un oficio dirigido a la entidad bancaria donde constan los datos pertinentes para que proceda al cobro cada acreedor. El banco debe dejar constancia de cada pago que efectuó y transcurrido el termino de un año referido por el art 224 que produce la caducidad del dividendo deberá remitir al juez constancia de esos acreedores que no hayan concurrido también el pago puede hacer por transferencias bancarias. Si el crédito constara en títulos valores, el acreedor debe presentar el documento en el cual el secretario anota el pago con respecto a los títulos de crédito, se requiere su presentación debido a su literalidad y autonomía, y para evitar que se requiera el pago nuevamente a algunos de los que hayan firmado el documento.

⁴⁶ CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO; “Informes del Síndico Concursal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 1; pág. 319.

10-PRESENTACION TARDIA DE ACREDORES

Si un acreedor reclama la verificación de su crédito o su preferencia después de haberse presentado el proyecto de distribución final solo podrá cobrar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias. El art. 223 de LCQ hace una diferencia con respecto al acreedor diligente de aquel que no lo es, debido a que establece que aquellos acreedores que se presenten a verificar después de presentado el proyecto de distribución final, solo tiene derecho a participar de los dividendos de futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido. La previsión legal no se aplica a todas las verificaciones tardías sino solo a aquellas iniciadas luego de presentado el proyecto de distribución, las anteriores sino se encuentran resueltas deben quedar comprendidas en las reservas que deben hacerse en el proyecto de distribución art 220 inciso 2 LCQ.

La doctrina está dividida en que sucedería si un acreedor que tiene privilegio no invoca el mismo, una parte afirma, que la ley cuando se refiere que al presentarse reclamando verificación de créditos o preferencias no es posible escindir el proceso de verificación y el de graduación y por lo tanto al no invocar tal privilegio lo pierde y en esa distribución lo va hacer graduado como quirografario y ello será alcanzado por la cosa juzgada. En el régimen anterior se sostenía que el crédito laboral debía ser graduado como privilegiado aun de oficio por ser irrenunciables esos privilegios, pero como ello no sucede en el derecho vigente la solución jurisprudencial no parece conservar vigencia para la mayoría de la doctrina⁴⁷.

Y por el contrario Graziabile⁴⁸ entiende que la ley se refiere al reclamo verificadorio de créditos y preferencias por lo que se admitiría la verificación tardía de un privilegio referido a un crédito originariamente verificado como quirografario por no haberse indicado o alegado preferencia alguna.

11- DISTRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

⁴⁷ JULIO CESAR RIVERA: ‘‘Derecho concursal’’ 2ª. Edición actualizada y ampliada.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley 2014; tomo III; 4 párr. ; pág. 571

⁴⁸ JULIO CESAR RIVERA: ‘‘Derecho concursal’’ 2ª. Edición actualizada y ampliada.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley 2014; tomo III; 5 párr. pág571

La intención de la ley 24522 fue proveer un solo proyecto de distribución que se produciría luego de liquidados inmediatamente todos los bienes. En tal sentido se excluyen en el nuevo ordenamiento las distribuciones parciales las cuales eran muy criticadas por considerarlas pocas ágiles.⁴⁹ Más allá del propósito de la ley 24.522 pretende que haya una sola distribución puede suceder que se enajenen bienes que hasta entonces había sido imposible vender, que se desafecten reservas, o que aparezcan bienes del fallido hasta entonces desconocidos que hay que liquidar, que hubiera cobro judicial de créditos del fallido o bienes incorporados con posterioridad a la quiebra o bienes que ingresan posteriormente al activo porque no se conocían o porque son productos de acciones de recomposición patrimonial. Las distribuciones complementarias tendrán como antecedente necesario la o las distribuciones anteriores, cancelándose el capital de los créditos verificados. Si este fue satisfecho íntegramente, se irá pagando los intereses suspendidos por la sentencia de quiebra, lo que se tornan exigibles al cancelarse el capital y existir remanente (art. 228 párr. 2º, LCQ)⁵⁰. El artículo 222 de LCQ, a su vez, dispone que las distribuciones complementarias no exigen trámite previo alguno⁵¹.

En cuanto a los honorarios de el síndico en el caso "Banco Medefin UNB s/ quiebra - incidente de distribución de fondos"⁵² se dijo, que el síndico tiene derecho a percibir una regulación de honorarios por las distribuciones de fondos posteriores al informe del art. 218 de la LCQ⁵³.

En tal sentido, y siguiendo el temperamento propuesto también por la Sra. fiscal general ante esta Cámara, se destacó que la normativa vigente en materia concursal autoriza distribuciones de fondos complementarias, las que proceden en los casos que existan "producto de bienes no realizados", importes "provenientes de desafectación de reservas" o "fondos ingresados con posterioridad" a la presentación del informe final (art. 222 L.C.Q.). Tales distribuciones efectuadas con posterioridad al mencionado informe previsto en el art. 218 L.C.Q. reconocen al funcionario actuante el derecho a una regulación de estipendios a su favor⁵⁴.

⁴⁹ JULIO CESAR RIVERA: "Derecho concursal" 2ª. Edición actualizada y ampliada.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley 2014; tomo III; 1 párr. pág. 568

⁵⁰ CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO; "Informes del Síndico Concursal"; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 4; pág. 365

⁵¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. C; 9 de octubre de 2018; "Banco Medefin S.A. s/ quiebra - incidente de distribución de fondos"; **Cita:** MJ-JU-M-115512-AR | MJJ115512 | MJJ115512.

⁵² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. C; 7 de septiembre de 2018; "Banco Medefin UNB s/ quiebra - incidente de distribución de fondos"; **Cita:** MJ-JU-M-114701-AR | MJJ114701 | MJJ114701.

⁵³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. C; 7 de septiembre de 2018; "Banco Medefin UNB s/ quiebra - incidente de distribución de fondos"; **Cita:** MJ-JU-M-114701-AR | MJJ114701 | MJJ114701.

⁵⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. C; 7 de septiembre de 2018; "Banco Medefin UNB s/ quiebra - incidente de distribución de fondos"; **Cita:** MJ-JU-M-114701-AR | MJJ114701 | MJJ114701.

En el caso antes citado la Sra. juez de primera instancia reguló los honorarios de la sindicatura actuante en una quiebra, como consecuencia de la presentación del tercer proyecto de distribución de fondos. Ahora bien, las tareas susceptibles de ser remuneradas son aquellas exteriorizadas con posterioridad a la última regulación de honorarios que se había producido en la fecha 17 de marzo de 2016, producto de la presentación del segundo proyecto de distribución, en tanto que las anteriores ya habían sido objeto de valoración y retribución a través de las regulaciones precedentes. La cámara nacional de apelaciones afirmó en el caso que “Admitir un temperamento contrario podría derivar en una indebida doble remuneración por una misma tarea”⁵⁵.

12- DIVIDENDO CONCURSAL CADUCIDAD

El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación (art. 224, primer párrafo, LCQ); anterior a la reforma el plazo de caducidad era de 5 años. La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación (art. 224, segundo párrafo, LCQ). La caducidad hace perder el derecho, y al definírsele como plazo de caducidad y no de prescripción, implica que es inmune a las causales de interrupción o suspensión, y por eso acontece de pleno derecho, tornando innecesaria la declaración jurisdiccional sobre la cuestión, no obstante, la exigencia legal al respecto.⁵⁶

Este artículo (224 LCQ) generó polémica para ver quienes están incluidos en la norma, algunos autores entre ellos el Dr. Rivera dicen que se refiere solo a los acreedores concurrentes porque para ellos que ha sido puesto a disposición un dividendo concursal y si él no concurre a cobrarlo causa la extinción del dividendo a favor del estado. Para el doctor, no hace falta que se refiera al no concurrente porque este nunca podría tener derecho a participar de un dividendo si su pretensión es posterior a la presentación del proyecto⁵⁷.

Además otra cuestión importante la cual se discute es la constitucionalidad del precepto del art

⁵⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. C; 7 de septiembre de 2018; “ Banco Medefin UNB s/ quiebra - incidente de distribución de fondos ”; **Cita:** MJ-JU-M-114701-AR | MJJ114701 | MJJ114701.

⁵⁶ CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO; “Informes del Sindico Concursal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011; párr. 1; pág. 367.

⁵⁷ JULIO CESAR RIVERA: “Derecho concursal” 2ª. Edición actualizada y ampliada.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley 2014; tomo III; 5 párr. pág.573

224 LCQ y que los fondos no cobrados por los acreedores, algunos autores creen que deberían ser entregados al fallido en calidad de remanente o que en todo caso acrecen el monto a cobrar pro el resto de los acreedores debiéndose distribuir entre ellos. Por otra parte hay diversos argumentos que afirman que puede afirmarse que el destino para la educación común no sea inconstitucional entre ellos se encuentra que no vulnera derechos adquiridos del deudor ni de los acreedores por lo que no es confiscatorio, también no favorece de modo discriminatorio a un determinado sector sino que coadyuva a uno de los servicios esenciales del estado.

En opinión de Casadio Martinez, el Poder Ejecutivo Nacional debería reglamentar el artículo 224 a fin de tornar operativo el fomento de la educación a que alude la LCQ. Pero agrega que ve preferible que se modificara el régimen de notificaciones del dividendo, así propone que previamente a la declaración de caducidad se debería notificar en el domicilio constituido a los acreedores que no lo percibieron haciéndoseles saber que, de no cobrarlo en un plazo perentorio que podría ser de por ejemplo treinta días, se decretará la caducidad de los mismos, sobre todo en aquellos procesos en que se realizó la publicidad edictal del proyecto de distribución del síndico, que es una mera formalidad -más allá de la presunción iure et de iure de conocimiento erga omnes-, por cuanto la mayoría de los acreedores (y sobre todos los laborales) no leen el Boletín Oficial y en muchos casos ni siquiera los periódicos de gran circulación⁵⁸.

Otra alternativa (y no excluyente de aquella) que ve posible es establecer un «dividendo concursal mínimo» por cuanto ve poco serio que se cite a un acreedor a percibir una suma exigua de diez pesos, cinco pesos o aún menos⁵⁹.

A su vez los autores Gerbaudo, Germán E y Buratovich Valentini, Marisol creen que la publicación por edictos no es suficiente, si el acreedor no concurre a la precepción del dividendo en el término de un año, se produce la caducidad del derecho al cobro del dividendo concursal. Sostienen Gerbaudo, Germán E y Buratovich Valentini, Marisol que dada esta consecuencia es conveniente que, en casos -en una futura reforma-, se ordene notificarlo en el domicilio constituido al momento de solicitar la verificación de su crédito. Es decir, propugnan reforzar la publicidad edictal por la remisión de cédulas al domicilio

⁵⁸ CASADIO MARTINEZ, CLAUDIO A.; “Inaplicabilidad para los acreedores laborales de la notificación edictal del proyecto de distribución en la quiebra. ¿Normativa inconstitucional?”; 12 septiembre 2013; **Cita:** MJ-DOC-6425-AR | MJD6425.

⁵⁹ CASADIO MARTINEZ, CLAUDIO A.; “Inaplicabilidad para los acreedores laborales de la notificación edictal del proyecto de distribución en la quiebra. ¿Normativa inconstitucional?”; 12 septiembre 2013; **Cita:** MJ-DOC-6425-AR | MJD6425.

constituido por los acreedores⁶⁰.

Inclusive, podría apelarse a la utilización de medios informáticos para comunicar diversos actos en el marco del proceso concursal⁶¹.

Otro hito importante en el análisis de la cuestión fue la Ley 2990 (de enero del año 2009) dictada por el Poder Legislativo de la CABA, que disponía cómo hacer efectiva la finalidad consagrada por el art. 224 LCQ. Así, estableció que tales fondos deberían ser girados a favor del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o dependencia que en el futuro la reemplace, con exclusivo destino al fomento de la educación común.

Para distintos autores entre ellos podemos citar a TRUFFAT⁶², PESARESI y VILLOLDO⁶³ indicaron que el Congreso Nacional es el único que puede reglamentar el destino de los dividendos caducos, esto es, si el patrimonio estatal al que alude la norma en cuestión se refiere al Estado Nacional o resulta comprensivo también de los Estados provinciales y si, en consecuencia, el fomento de la educación común se refiere a las universidades nacionales -que son financiadas por el Estado Nacional- o al sistema educativo nacional, de cuya financiación son responsables el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. art. 12 Ley 26.206).

No obstante los autores Gerbaudo, Germán E. y Buratovich Valentini, Marisol⁶⁴ sostienen que la Ley 2990 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al indicar en su art.1 reza que «Los dividendos concursales vacantes o caducos previstos en el artículo 224 de la Ley 24.522 y sus modificatorias deberán ser girados a favor del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o dependencia que en el futuro la reemplace, con exclusivo

⁶⁰ Gerbaudo, Germán E. - Buratovich Valentini, Marisol; “ El dividendo concursal de los acreedores laborales. La forma de notificación del proyecto de distribución y la caducidad del derecho a percibir el dividendo”; 12 de noviembre 2013; **Cita:** MJ-DOC-6503-AR | MJD6503

⁶¹ Gerbaudo, Germán E. - Buratovich Valentini, Marisol; “ El dividendo concursal de los acreedores laborales. La forma de notificación del proyecto de distribución y la caducidad del derecho a percibir el dividendo”; 12 de noviembre 2013; **Cita:** MJ-DOC-6503-AR | MJD6503

⁶² TRUFFAT, E. Daniel, “El tema de los dividendos concursales caducos y la Ley (CABA) 2990”, MJD4614

⁶³ PESARESI, Guillermo M.; Villoldo, J. Marcelo, "Destino de los dividendos concursales caducos", LL 2009-B, 1265.

⁶⁴ Gerbaudo, Germán E. - Buratovich Valentini, Marisol; “ El dividendo concursal de los acreedores laborales. La forma de notificación del proyecto de distribución y la caducidad del derecho a percibir el dividendo”; 12 de noviembre 2013; **Cita:** MJ-DOC-6503-AR | MJD6503

destino al fomento de la educación común», resulta indudable que la normativa dictada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no resiste un mayor análisis constitucional. Ello debido a que la potestad de reglamentar sobre el destino de los fondos no percibidos por los acreedores solo podría ser ejercido por el Congreso de la Nación conforme a lo establecido por el art. 121 de la CN.

Es inadmisibles que cada jurisdicción local reglamente el destino específico de los fondos que la LCQ asigna «al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común».

En la actualidad, el sistema de publicidad edictal y la consiguiente caducidad del dividendo concursal del acreedor por no concurrir a la percepción de los fondos en el término de un año no resultan adecuados, acorde a los tiempos en los que vivimos y, mucho menos justo, porque perjudica a los pequeños acreedores que ante la demora en la realización de los bienes y las dificultades de cobro, usualmente verifican y se desinteresan del proceso⁶⁵.

Asimismo, piensan que el plazo de un año resulta demasiado acotado, máxime teniendo en cuenta el deficiente sistema de publicidad edictal. En su criterio, debería preverse un sistema de publicidad que garantice el conocimiento fehaciente por parte de los acreedores y a la vez un plazo más extenso de caducidad, y los acreedores laborales al ser notificados por cedula o personalmente tendrán un conocimiento fehaciente de que los fondos están a su disposición. Y si no concurren a la percepción, estando debidamente anunciados de la puesta a disposición del dividendo concursal, es razonable que la dejadez se castigue con la caducidad⁶⁶.

12.1-Jurisprudencia

En el fallo “Barreiro Ángel s/quiebra”⁶⁷ ante Corte Suprema de la Nación se presenta un recurso extraordinario federal por considerar arbitraria la sentencia que entendió que el cese de la

⁶⁵ Gerbaudo, Germán E. - Buratovich Valentini, Marisol; “ El dividendo concursal de los acreedores laborales. La forma de notificación del proyecto de distribución y la caducidad del derecho a percibir el dividendo”; 12 de noviembre 2013; **Cita:** MJ-DOC-6503-AR | MJD6503

⁶⁶ Gerbaudo, Germán E. - Buratovich Valentini, Marisol; “ El dividendo concursal de los acreedores laborales. La forma de notificación del proyecto de distribución y la caducidad del derecho a percibir el dividendo”; 12 de noviembre 2013; **Cita:** MJ-DOC-6503-AR | MJD6503

⁶⁷ CSJN, 2 de febrero 2010, “Barreiro Ángel s/quiebra”. Disponible en: <http://www.eco.unlpam.edu.ar/index.php/derecho-comercial-ii/jurisprudencia>

inhabilitación del fallido no había operado de pleno derecho al año de la fecha del decreto de quiebra sino a partir de una declaración judicial obtenida mediante un trámite previo, no contemplado en la citada normativa falencial. En el dictamen de la Procuración General de la nación a los cuales, comparte sus fundamentos y conclusiones los integrantes de la Corte Suprema entre los fundamentos más relevantes encuentro: “...artículo 236 dispone que la inhabilitación del fallido, cesa “de pleno derecho” al año de la fecha de la sentencia de quiebra, o en que quede firme la resolución que fija el momento inicial del estado de cesación de pagos.”, “el cese de inhabilitación del fallido opera automáticamente, salvo que se configuraran los supuestos de reducción o prórroga al que alude la citada normas... toda vez que el recurrente no fue sometido a proceso penal alguno” recordando que en ese supuesto si se puede prolongar el periodo de la inhabilitación hasta que concluya el proceso en la sede penal. El fallo termina haciendo lugar a la queja y se declara procedente el recurso y se deja sin efecto la sentencia apelada. Dejando como doctrina este fallo que la inhabilitación procede de pleno derecho y aunque posteriormente haya una resolución que lo comunica la fecha en la que el fallido queda rehabilitado es al año calendario de la fecha del decreto de quiebra.

En el fallo “Carbometal S.A.I.C. s/ quiebra s/ concurso preventivo s/ Recurso de Queja ante la CSJN”⁶⁸, se planteó la inconstitucionalidad del art. 224 de la LCQ por violación a los derechos de propiedad e igualdad de expreso reconocimiento en el texto básico, por lo tanto se interpuso recurso extraordinario por los Síndicos de la quiebra contra la sentencia de Cámara Civil de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Mendoza, ante la Suprema Corte de Justicia de esta provincia, el cual fue desestimado y da lugar a la presentación directa, la Corte consideró que era formalmente procedente en atención a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3, de la ley 48.

“Sostuvo en tal caso que el pago que se hace a los acreedores del correspondiente dividiendo concursal importa para el quebrado la pérdida de la propiedad sobre los fondos provenientes de la liquidación falencial, con el efecto propio de liquidar la deuda, es decir, de extinguir la obligación existente entre el particular acreedor y el quebrado. Liquidación que, naturalmente, tiene carácter definitivo, toda vez que el pago así realizado es irrevocable “ (Considerando 4°).

“Que si el acreedor no retira el pago en el tiempo que marca la ley, se produce la caducidad de su derecho en los términos del art. 224 de la ley 24.522, en el entendimiento de que ha operado

⁶⁸ CSJN, 14 de noviembre 2006, “Carbometal S.A.I.C. s/ quiebra s/ concurso preventivo s/ Recurso de Queja”. Disponible en: <http://www.eco.unlpam.edu.ar/index.php/derecho-comercial-ii/jurisprudencia>

un abandono suyo a la propiedad de fondos que le pertenecen a título de dividendo concursal, sin que dicho abandono revierta al fallido o a los acreedores”. “..Ciertamente, en tal solución no hay agravio constitucional alguno, pues el fallido no es privado de algo que le pertenezca, habida cuenta de que, en esta etapa de la quiebra, los fondos respectivos pertenecen al accipiens y no al quebrado. Por su lado, la no reversión del pago a favor del resto de los acreedores, constituye una solución que -partiendo de la distinción entre deuda y garantía- sin desconocer el debitum de cada uno, es solo expresiva de una limitación de la garantía que para todos ellos representa el patrimonio común del concursado, y que desde el punto de vista constitucional encuentra suficiente sustento en la facultad que tiene el Congreso de legislar sobre bancarrotas; facultad que, como lo ha expresado esta Corte, comprende la de reglamentar el ejercicio y la extinción de las acciones contra los fallidos. En este sentido, no se afecta el derecho de propiedad de los restantes acreedores, toda vez que él se encuentra acotado al cobro del dividendo concursal emergente del proyecto de distribución aprobado, que les corresponde en cada caso, ni se afecta la garantía de igualdad en los términos invocados por la sindicatura recurrente, pues la no reversión del pago a la masa no significa ninguna contribución adicional impuesta a los acreedores, sino -tal como se dijo- mera limitación de la garantía patrimonial del deudor” (Considerando 5°). Asimismo, dispone la Corte que la disposición del segundo párrafo del art.224 de la ley 24.522 no resulta inconstitucional por irrazonable, ni es contraria a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional invocados por la sindicatura recurrente. Se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

En el fallo ‘‘ Lama Hogar S.A. s/ quiebra’’, el Gobierno de la Ciudad de Bs. As. Apelo, la decisión mediante la cual el magistrado concursal declaró la inconstitucionalidad de la ley 2.990, sancionada por la legislatura porteña.

El a quo sostuvo que la normativa invocada por el incidentista al modificar la ley 24.522 resultaba claramente inconstitucional por apartarse de las disposiciones de la Constitución Nacional. La Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara, se expidió propiciando la confirmación del fallo atacado, en el entendimiento los dividendos concursales caducos en esta quiebra deben ser destinados al gobierno nacional y que la ley local 2.990 es inconstitucional al

vulnerar los arts. 75, inc. 12 , 126 y 31 , C.N⁶⁹.

El tribunal se refirió a que, el art. 224, párr. 2º LCQ, dispone la caducidad del derecho de los acreedores a percibir los importes que les corresponden en la distribución que se produce de pleno derecho y de oficio al año contado desde la fecha de su aprobación " destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal para fomento de la educación común"⁷⁰.

A su respecto, apunta que el desapoderamiento implica para el fallido la pérdida de las facultades de disposición y administración (art. 107 in fine, L.C.Q), ello es así, hasta tanto el patrimonio - sucedida la liquidación- se transforme en dividendos para los acreedores. Síguese de ello, que una vez aprobada la distribución, el deudor, carece de todo derecho sobre el dividendo que se manda pagar, el cual dejó de pertenecer a su patrimonio y ha ingresado en el patrimonio de los acreedores concurrentes en el proyecto de distribución, quienes sino lo perciben en el plazo legal se destinan al patrimonio del estado nacional⁷¹.

En cuanto a los acreedores, sus derechos han sido fijados en la distribución, sin que la negligencia de otro acreedor pueda beneficiarlos. Es en tal sentido, que en precedentes de esta Cámara se dejó establecido que la afectación de los dividendos caducos del activo falencial al patrimonio estatal, para fomento de la educación común, no resulta inconstitucional, pues no es irrazonable que la ley presuma que el abandono del acreedor en percibir su dividendo implica una renuncia en favor del Estado, en beneficio de un objetivo de bien común⁷².

En lo atinente a la ley local n° 2.990 invocada por el Gobierno de la Ciudad de Bs. As. para sustentar su pretendido derecho sobre los dividendos concursales, en su art. 1º, establece que " los dividendos caducos previstos en el art. 224 de la ley 24.522 y sus modificatorias deberán ser

⁶⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, A; 11 de marzo de 2010; ‘‘ Lama Hogar S.A. s/ quiebra’’; **Cita:** MJ-JU-M-55834-AR | MJJ55834.

⁷⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, A; 11 de marzo de 2010; ‘‘ Lama Hogar S.A. s/ quiebra’’; **Cita:** MJ-JU-M-55834-AR | MJJ55834.

⁷¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, A; 11 de marzo de 2010; ‘‘ Lama Hogar S.A. s/ quiebra’’; **Cita:** MJ-JU-M-55834-AR | MJJ55834.

⁷² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, A; 11 de marzo de 2010; ‘‘ Lama Hogar S.A. s/ quiebra’’; **Cita:** MJ-JU-M-55834-AR | MJJ55834.

girados a favor del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o dependencia que en el futuro la reemplace, con exclusivo destino al fomento de la educación común, entendiéndose por tal la pública gestión estatal.", asimismo, el art. 2º expresa que " la presente ley se aplicará a los procesos de quiebra tramitados ante los Juzgados Nacional de Primera Instancia en lo Comercial con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cualquiera sea el marco normativo bajo el cual se hubieran devengado, se aplicará, asimismo, a aquellos procesos finalizados en los cuales existan dividendos caducos sin haber sido percibidos en la oportunidad legal"(considerando 3º).

Pues bien, la sola lectura del texto legal consagrado por la ley local del Gobierno de la Ciudad de Bs.As., nº 2.990, exhibe un contenido que, prescindiendo de toda interpretación forzada, violenta concretas disposiciones de la ley nacional de bancarrotas, modificándola cuando esa atribución solo puede reconocerse al Congreso de la Nación. En efecto, no compete a la Legislatura de la Ciudad de Bs.As modificar la ley 24.522 y sancionar una regulación en materia de bancarrotas donde, se busca legislar, en definitiva, sobre el destino de los dividendos concursales caducos. Sobre el particular, señalase que de conformidad con doctrina sentada por la CSJN, la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde al Congreso de la Nación y, no cabe, por ende, a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haberse delegado en la Nación la facultad de dictarlos (art.75, inc.12 , CN), queda claramente delimitada la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que la contradigan (considerando3º).

La facultad del Congreso para legislar exclusivamente elimina toda otra legislación concurrente ya que la autonomía de los Estados Provinciales -y de la Ciudad de Buenos Aires-, cede ante la soberanía única de la Nación amparada por la C.N como principio fundamental de la unidad de la República, dentro del régimen federativo

En tales condiciones, la caducidad de los dividendos de una quiebra y su destino al patrimonio nacional, constituye una solución que desde el punto de vista constitucional encuentra suficiente sustento en la facultad que tiene el Congreso de legislar sobre bancarrotas, facultad que, como lo ha expresado la Corte Suprema, comprende la de reglamentar el ejercicio y la extinción de las

acciones contra los fallidos y el ordenamiento de los roles de los acreedores dentro del proceso concursal.

Es evidente que la ley n° 2.990 dictada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no es válida en tanto alteró el destino de los dividendos regulados por la ley concursal, ejerciendo una facultad que le es impropia cuando contradice una normativa sancionada por el gobierno federal en ejercicio de sus facultades delegadas, el solo compromiso de atender la educación en su propia jurisdicción no la legítima para modificar una norma de carácter federal, tal como lo es la ley 24.522 que se proyecta sobre la misma cuestión, avasallando de ese modo una incumbencia exclusiva y excluyente del Congreso Nacional⁷³.

En función de todo ello pues, contemplando que la ley federal prevalece sobre la ley local cuando existe un conflicto entre ellas, como ocurre en el caso, habrá de mantenerse la resolución del a quo, cuando declaró la inconstitucionalidad de la ley 2.990 de la Ciudad de Bs. As por vulnerar principios constitucionales (arts. 75, inc.12, 126 y 31) y la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. En consecuencia, la supremacía de la Constitución y de las leyes nacionales sobre las leyes locales impone que y, en concordancia con ello, los dividendos caducos en esta quiebra, en caso de existir, serán destinados al gobierno nacional afectados a los fines establecidos por el art. 224 LCQ⁷⁴.

Se decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada en lo que fue materia de agravio.

Por otro lado, en la causa “Beaudean Ricardo s/Quiebra”⁷⁵, la CSJN admitió el Recurso Extraordinario interpuesto por el Estado Nacional y revocó la sentencia de la Cámara Comercial que se había pronunciado a favor de la validez de la Ley 2990 de la Ciudad de Buenos Aires. Esta norma en su art. 1 establecía que “los dividendos caducos previstos en el art. 224 de la ley 24522 y sus modificatorias deberán ser girados al Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o dependencia que en el futuro la reemplace, con exclusivo

⁷³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, A; 11 de marzo de 2010; “Lama Hogar S.A. s/ quiebra”; **Cita:** MJ-JU-M-55834-AR | MJJ55834.

⁷⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, A; 11 de marzo de 2010; “Lama Hogar S.A. s/ quiebra”; **Cita:** MJ-JU-M-55834-AR | MJJ55834.

⁷⁵ CSJN, 7 de febrero 2012. “Beaudean Ricardo s/ quiebra”. 7.2.12 fallos 335.6 Disponible en: <http://www.eco.unlpam.edu.ar/index.php/derecho-comercial-ii/jurisprudencia>

destino al fomento de la educación común entendiéndose por tal, la pública de gestión estatal. Es decir que la ley 2990 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pretendía desplazar al Ministerio de Educación de la Nación en el caso de procesos tramitados en jurisdicción de dicha ciudad, en favor del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma a los fines de resultar destinatarios de los fondos caducos para el fomento de la educación común. La Corte Federal compartiendo los argumentos de la Procuradora declaró la inconstitucionalidad de la citada norma con fundamento en que resulta indiscutible que “... los actos de las Legislaturas Provinciales (de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución Nacional concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las Provincias o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ello por estas últimas ”. En este orden de ideas, el Tribunal agregó que “El art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional dispone expresamente que corresponde al Congreso Nacional dictar las Leyes sobre Bancarrotas, y el art. 126 del mismo Cuerpo prohíbe a las Provincias ejercer el poder delegado a la Nación y expedir Leyes, entre otras materias, sobre bancarrotas”. Por lo cual la ley local 2990 no puede modificar, alterar, aclarar, interpretar ni reglamentar una Ley dictada por el Congreso Nacional sobre bancarrota, es decir, solamente el Congreso Nacional puede establecer el destino de los dividendos caducos y que de los términos de la Ley 24.522 no cabe distinguir en términos en que la ley no lo hace⁷⁶.

13-CONCLUSION

Para finalizar el trabajo, quería ir puntualizando en diversos aspectos que fueron desarrollados a lo largo de él.

Marcaré mis conformidades en algunos aspectos tanto con la ley, autores y jurisprudencia como también seré crítico en algunas cuestiones que a mi modo de ver podrían cambiar.

Empezaré haciendo referencia al informe final, me parece correcto que se haya suprimido la posibilidad de hacer distribuciones parciales, porque al intentar que solo haya en principio una sola distribución, aunque después puedan darse las complementarias ante determinadas

⁷⁶ CASADIO MARTINEZ, CLAUDIO A.; “Inaplicabilidad para los acreedores laborales de la notificación edictal del proyecto de distribución en la quiebra. ¿Normativa inconstitucional?”; 12 septiembre 2013; **Cita:** MJ-DOC-6425-AR | MJD6425.

situaciones, favorece la agilidad de estos procesos en los juzgados. Si bien de igual manera los procesos son largos y se llevan a cabo durante varios años, en mi opinión da una cierta seguridad a los acreedores de que cuando quede definitivo el proyecto de distribución cobrarán lo que el proyecto fije.

Me parece bien que la oportunidad de la presentación sea a determinados días de la aprobación de la última enajenación y que no sea un requisito vender todos los bienes, porque si ocurriera el caso de bienes imposibles de vender y se esperara a que se vendan se retrasaría el proceso de manera innecesaria, y sería perjudicial para los acreedores que ya de por sí es mucho el tiempo que esperan para que llegue el final del proceso.

Comparto plenamente tanto lo expresado en Clínica Marini S.A s/Quiebra⁷⁷ ya que usando el sentido común los acreedores laborales no leen los edictos y en muchos casos ni tienen posibilidad de hacerlo, en especial con causas que duran hasta décadas. Dificultad que implique para los trabajadores controlar el expediente y con eso se corre el riesgo de que se produzca la caducidad de sus dividendos, y se presume que no es que ellos renuncian al cobro dividendos, en especial por el carácter alimentario de estos créditos, sino que caducan porque ellos nunca logran tener el conocimiento de los mismos.

También estoy de acuerdo con lo resuelto en el caso Pinturas y revestimientos aplicados S.A s/Quiebra⁷⁸ en darle un rango de privilegio superior a los créditos laborales, al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y, en particular, a los del Estado y de la Seguridad Social, ya que a mi manera de ver, además de estar cumpliendo con normas internacionales que presentan jerarquía constitucional, yo pienso que el Estado tiene otros mecanismos y más recursos para poder sustentar su economía a los que puede tener un trabajador recordando el carácter alimentario que se presume de sus créditos.

Además, dentro del proceso del proyecto de distribución yo le haría una crítica al hecho que se le hagan porcentajes de descuentos de gastos a los créditos laborales, cuando ellos a mi manera de ver deberían estar exentos de esos descuentos. Se debería proteger a la parte trabajadora por ser

⁷⁷ CSJN 1 de agosto de 2013 “Clínica Marini S.A s/quiebra” Disponible en: <http://www.eco.unlpam.edu.ar/index.php/derecho-comercial-ii/jurisprudencia>

⁷⁸ CSJN, 26 de marzo 2014 “Pinturas y revestimientos aplicados SA s/quiebra”, Disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7097311&cache=1506089087472>

una parte vulnerable de la sociedad y que, además, en esta ocasión recibe un doble castigo, porque la fallida al ir a quiebra está dejando de funcionar y la gran parte de masa obrera su único ingreso para el sustento familiar es justamente el trabajo que ya no tendrá y si, además, se le descuenta porcentaje para gastos, en mi opinión, tendría un doble castigo. Además si esta opinión se llegara a concretar un día, iría de la mano con otras reformas que han ocurrido a favor de los trabajadores, como sucedió con el tema de las notificaciones, como sucedió con el tema de su prioridad en el cobro con respecto a otros privilegios en la rama concursal y como sucede en otros ámbitos también como estar exentos de sellados para hacer los tramite de carta poder, o las notificaciones por telegrama, etc.

Otra crítica que le encuentro al sistema, es que me parece muy corto el periodo de un año para la rehabilitación de la persona humana, porque suele pasar que la persona tiene muchas deudas pide la quiebra se la decretan y al año ya está ejerciendo el comercio de nuevo adquiriendo nuevas deudas, mientras los acreedores anteriores, o gran parte de ellos, no cobran.

Si bien el régimen anterior marcaba 5 años (lo cual me parece excesivo, porque al ser la economía tan cambiante como lo es en nuestro país 5 años me parece un periodo muy amplio, ya que la persona puede tener la necesidad de volver a insertarse en el mercado, en especial para poder volver a ejercer el comercio y poder sustentarse o proveerle sustento a su familia), la solución que propondría sería que para la rehabilitación para la persona humana el periodo se subdivida y quede en 24 meses de inhabilitación para las quiebras que presenten un pasivo menor a cierta cantidad, y otro plazo de 42 meses para los fallidos que presenten un pasivo mayor a esa determinada cantidad. Para determinar la misma habría que analizar ciertos valores del mercado, variables de economía, y demás factores para determinar dónde poner el corte.

Lo que me parece muy bien que la rehabilitación sea de pleno derecho y que se dé al cumplirse el tiempo determinado, sin necesidad de una resolución judicial, y que la misma solo sea declarativa ya que veces los juzgados tardan mucho tiempo en sacar las resoluciones y eso podría ser perjudicial para la persona.

Coincido en la decisión que tomo la corte en el caso Carbometal S.A.I.C⁷⁹ ya que si bien al fallido en el proceso de quiebra se le hace el desapoderamiento de los bienes, continúa con la

⁷⁹ CSJN, 14 de noviembre 2006, ‘‘Carbometal S.A.I.C. s/ quiebra s/ concurso preventivo s/ Recurso de Queja’’. Disponible en: <http://www.eco.unlpam.edu.ar/index.php/derecho-comercial-ii/jurisprudencia>

propiedad, ya una vez que paga a los acreedores ese dinero no es mas de su propiedad, y si queda un remanente no debe volver al deudor porque ese dinero no le corresponde. Los acreedores se limitan, según como se ha distribuido en el proyecto, al cobro de ese dividendo y si algún acreedor no retira el pago en el tiempo que la da la ley se entiende que hubo un abandono de ese dividendo.

La ley es clara, y en el articulado prevé que los importes no cobrados se destinaran al fomento de la educación común. Cabe resaltar que el congreso tiene la facultad de legislar sobre bancarrotas, facultad que comprende la de reglamentar el ejercicio y la extinción de las acciones contra los fallidos. Pero lo que le critico es que no solo debería destinarse a educación sino también, le sumaría, a salud pública, ya que considero que son dos de los principales servicios básicos que necesita la comunidad y sería bueno destinar esos fondos para que ambos espacios puedan tener la mayoría de los fondos posibles para poder ser de calidad.

Por otro lado, en el caso *Beaudean Ricardo s/Quiebra*⁸⁰ es muy claro que la Ciudad de Buenos Aires se quiso arrojar una facultad que no posee, porque quien debe legislar sobre la temática es el Congreso de la nación y esta norma está en la constitución, que posee una mayor jerarquía que la norma dictada por una provincia, en este caso la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para finalizar quería otorgar un último punto de vista en cuanto al proceso del proyecto de distribución, me parece que está muy bien diagramado por el orden privilegios, con la única salvedad de los gastos en el tema de los acreedores laborales, sobre los cuales me expresé anteriormente. Pero lo que veo es que debería haber mucho mas control o debería buscarse la forma de que no lleguen fallidos a quiebra con un pasivo tan alto, porque aunque el sindico haga muy bien su trabajo la triste realidad refleja que la gran mayoría de las veces solo terminan cobrando las primeras categorías, y por lo general los acreedores quirografarios, subordinados y, hasta muchas veces, los acreedores con privilegios general tampoco llegan a cobrar.

⁸⁰ CSJN, 7 de febrero 2012. “Beaudean Ricardo s/ quiebra”. 7.2.12 fallos 335.6
Disponibile en: <http://www.eco.unlpam.edu.ar/index.php/derecho-comercial-ii/jurisprudencia>

BIBLIOGRAFIA

CASADIO MARTÍNEZ, CLAUDIO ALFREDO; “Informes del Sindico Concursal”; Primera edición; Editorial Astrea; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2011.

CASADIO MARTINEZ, CLAUDIO ALFREDO; “Inaplicabilidad para los acreedores laborales de la notificación edictal del proyecto de distribución en la quiebra. ¿Normativa inconstitucional?”; 12 septiembre 2013; **Cita:** MJ-DOC-6425-AR | MJD6425

Fallo “Banco Medefin S.A. s/ quiebra - incidente de distribución de fondos ante Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. C”

Fallo “ Banco Medefin UNB s/ quiebra - incidente de distribución de fondos ante Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. C”

Fallo “Barreiro Ángel s/quiebra ante CSJN”.

Fallo “Beaudean Ricardo s/Quiebra ante CSJN”.

Fallo “Carbometal S.A.I.C s/Quiebra s/concurso preventivo s/Recurso de quiebra ante CSJN”.

Fallo “Clínica Marini S.A s/Quiebra ante CSJN”.

Fallo “Esteves Capurro Pedro Federico s/ concurso especial por el First Argentine Mortgage Acceptance Trust S.A ante Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. B”

Fallo “Exxe S.A. s/ quiebra ante Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, E”

Fallo “ Lama Hogar S.A. s/ quiebra ante Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, A”

Fallo “Monzon Carlos s/ quiebra ante Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata”

Fallo “Papelera San Isidro SACI s/quiebra ante Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. D”

Fallo “Pinturas y revestimientos aplicados SA s/quiebra ante CSJN”.

Gerbaudo, Germán E. - Buratovich Valentini, Marisol; “ El dividendo concursal de los acreedores laborales. La forma de notificación del proyecto de distribución y la caducidad del derecho a percibir el dividendo”; 12 de noviembre 2013; **Cita:** MJ-DOC-6503-AR | MJD6503.

Ley de Concurso y Quiebras N° 24522 Versión 3.1. Compilado por Ricardo Antonio Parada; José Daniel Errecaborde 1° Edición.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius 2018.

PESARESI GUILLERMO MARIO, “ley de concursos y quiebras, anotada con jurisprudencia”; Editorial abeledoperrot; año 2008; buenos aires.

PESARESI, Guillermo M.; Villoldo, J. Marcelo, "Destino de los dividendos concursales

caducos",

LL

2009-B,

1265.

RIVERA JULIO CESAR, "Instituciones del derecho concursal"; tomo II ;rubinzal culzoni editores ;edición 2009.

RIVERA JULIO CESAR: "Derecho concursal" 2ª. Edición actualizada y ampliada.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley 2014; tomo III.

ROUILLON ADOLFO A.N, "régimen de concursos y quiebras ley 24.522" editorial astrea; edición 17 actualizada y ampliada reimpresión 1; año 2016.

TRUFFAT, E. Daniel, "El tema de los dividendos concursales caducos y la Ley (CABA) 2990", MJD4614

VITOLLO DANIEL ROQUE: "la evolución del régimen de privilegios en la ley de concursos y quiebras. De un "orden cerrado" estable a un "orden poroso" inestable"; El derecho diario de doctrina y jurisprudencia n° 13928; edición 267; Buenos aires martes 5 de abril año 2016.